

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de marzo de 2022. A despacho demanda que correspondió por reparto, rechazada por competencia por el Juzgado Tercero de Familia de Circuito de Popayán, Cauca. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 324

RADICACIÓN. 2022-15

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por la señora **SANDRA SOFÍA GUTIERREZ**, mayor de edad, vecina del Tambo-Cauca, a través de apoderado judicial, contra **CESAR ANDRES SOLARTE MACANA, LEIDY JOHANNA SOLARTE RICO y DUVAN SOLARTE SANMIGUEL**, mayores de edad, en calidad de herederos determinados, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto padre, **JOSE ABEL SOLARTE ORTEGA**, la cual fue rechazada por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, por auto No. 1001 del 15 de diciembre de 2021, tras considerar que el domicilio de los herederos determinados serían las ciudades de Barrancabermeja, Santander, Armenia, Quindío y Cali, Valle, con fundamento en la regla 1 del art. 28 del C.G.P. carece de competencia para conocer de este asunto, remitiendo la demanda a la Oficina de Reparto de Cali, Valle, dada la cercanía habida con el domicilio de la demandante, ante el silencio que habría guardado la parte actora para elegir ante cuál de los Juzgados de Familia competentes remitir la acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., determina las reglas generales de competencia territorial, y prevé en el numeral 1, norma en que sustenta el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, para repulsar el conocimiento de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que nos ocupa, que: "En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)".

Revisado el escrito de demanda, de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por la señora **SANDRA SOFÍA GUTIERREZ**, mayor de edad y con domicilio en El Tambo, Cauca, en contra de los señores **CESAR ANDRES SOLARTE MACANA, LEIDY JOHANNA SOLARTE RICO y DUVAN SOLARTE SANMIGUEL**, mayores de edad, en calidad de herederos determinados, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto padre, **JOSE ABEL SOLARTE ORTEGA**, no se observa en parte alguna, que la parte demandante indique cuál es el domicilio de los demandados en calidad de herederos determinados, requisito de la demanda establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., y en el acápite de notificaciones, señala las direcciones de los mencionados, para efectos de notificación, requisito previsto en el numeral 10 del

citado artículo, información que no suple el domicilio, por tratarse de requisitos distintos, así pueda coincidir con la dirección de notificaciones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, señaló que: “no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que, uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal ()”.¹

Sin embargo, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, al cual le fue repartido, optó por rechazar la demanda, considerando que los demandados CESAR ANDRES SOLARTE, LEIDY JOHANNA SOLARTE RICO y DUVAN SOLARTE SANMIGUEL, tienen sus domicilios en las ciudades de Barrancabermeja, Santander, Armenia, Quindío y Cali, Valle, respectivamente, por lo que carece de competencia territorial, misma que radicaría en el Juez de Familia de cualquiera de los demandados determinados, en aplicación de la regla prevista en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en el libelo genitor del proceso no se indica el domicilio de los herederos determinados, CESAR ANDRES SOLARTE, LEIDY JOHANNA SOLARTE RICO y DUVAN SOLARTE SANMIGUEL, señalando únicamente cuál sería su dirección para notificación, requisitos distintos de la demanda, como se indicara, no existe certeza sobre el domicilio de los demandados, y por ello, sin antes determinar con claridad sus domicilios, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, no podía desprenderse del conocimiento de la demanda, por la presunta falta de competencia territorial.

En este orden de ideas, este Despacho judicial se declarará a su vez incompetente para asumir el conocimiento de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora SANDRA SOFÍA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores CESAR ANDRES SOLARTE MACANA, LEIDY JOHANNA SOLARTE RICO y DUVAN SOLARTE SANMIGUEL, en calidad de herederos determinados, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre, **JOSE ABEL SOLARTE ORTEGA**, y provocará el conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, hasta tanto se verifique el domicilio de los demandados, y se ordenará el envío del expediente, al superior funcional común, para que lo dirima (Art. 139 C.G.P., y 16 Ley 270 de 1996, modificado artículo 7 ley 1285 de 2009).

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16; M. P. Ariel Salazar

PRIMERO. DECLARARSE INCOMPETENTE para asumir el conocimiento de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora SANDRA SOFÍA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra CESAR ANDRES SOLARTE MACANA, LEIDY JOHANNA SOLARTE RICO y DUVAN SOLARTE SANMIGUEL, en calidad de herederos determinados, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre, JOSE ABEL SOLARTE ORTEGA.

SEGUNDO. PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA. Ordenar la remisión del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto.

TERCERO. ORDENAR la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

MB

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

Auto notificado en estado electrónico No. 50

Fecha : 1 DE ABRIL DE 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6dbf3a1e27fee679e6fa730eda3be9a8ca204248f3a01549881c0c824e97cc**
Documento generado en 31/03/2022 07:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>